

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**



Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO LABORAL
Radicación:	11001-33-35-013-2017-00204-00
Ejecutante:	DAGOBERTO GAMBOA FIGUEROA
Demandada:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP -
Asunto:	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Procede el despacho a resolver lo que corresponde dentro de la acción ejecutiva presentada por el señor DAGOBERTO GAMBOA FIGUEROA, contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL (en adelante UGPP).

ANTECEDENTES

*1. El ejecutante interpuso demanda ejecutiva contra el **UGPP** pretendiendo que se librara mandamiento de pago en virtud de las sentencias proferidas dentro del proceso de nulidad y restablecimiento de derecho con radicación No. 2005-02453.*

2. TRAMITE PROCESAL

2.1. Mediante auto del 28 de septiembre de 2017, se dispuso:

“(…)

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **DAGOBERTO GAMBOA FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 6.667.336 y, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP**, en los siguientes términos:

- Por la suma de **ONCE MILLONES OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DOCE PESOS CON CUARENTA Y CUATRO CENTAVOS (\$11.088.412,04)** por concepto de los intereses moratorios no pagados y causados del 08 de abril de 2008 hasta el 31 de agosto de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 del CPACA, y la sentencia de condena proferida el 25 de marzo de 2008, dentro del expediente de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-02453.

(…)”

2.2 Mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 3 de octubre de 2017, el apoderado de la parte ejecutante presentó recurso de apelación en contra del auto anterior, por no encontrarse de acuerdo con la suma por la cual se libró mandamiento de pago.

2.3. A través de auto del 26 de octubre de 2017 se concedió en efecto suspensivo el anterior recurso de apelación.

2.4. Mediante providencia del 5 de agosto de 2019 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "B", confirmó al auto de mandamiento de pago proferido por este despacho el 28 de septiembre de 2017.

2.5. Con auto del 7 de mayo de 2021 se dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la anterior providencia, y en consecuencia, se solicitó a la secretaría de este despacho que procediera a realizar las notificaciones personales ordenadas en el auto que libró mandamiento de pago.

2.6. El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente a la entidad ejecutada, a través de correo electrónico, el 18 de mayo de 2021.

*2.7. La entidad ejecutada **no contestó la demanda**, aunque propuso excepciones previas mediante recurso de reposición.*

2.8. Con proveído del 28 de octubre de 2021, este despacho desató de forma negativa el recurso de reposición impetrado por la UGPP, al no prosperar ninguna de las excepciones previas formuladas.

CONSIDERACIONES

Cabe precisar que no obstante que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no reguló expresamente el trámite de los procesos ejecutivos derivados de condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de sumas de dinero, por remisión autorizada del artículo 306 de la misma obra, debe acudir a las normas del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Una vez establecido lo anterior, es de señalar que el tema de la formulación de excepciones en el proceso ejecutivo, se encuentra regulado en el artículo 442 del Código General de Proceso, aplicable por remisión autorizada de artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“(…)

Artículo 442. Excepciones. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. **Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.**

(…)” -Negrillas y subrayas fuera de texto-

*De la norma anterior, se concluye que la parte ejecutada puede proponer EXCEPCIONES DE MÉRITO dentro de los 10 días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, y cuando se trate de cobro de obligaciones contenidas en una providencia, únicamente podrá invocar como tales, las de **pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción**, y en el evento en que se fundamenten en hechos posteriores a la respectiva providencia, **la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida**, toda vez que los hechos que constituyan EXCEPCIONES PREVIAS, deben formularse mediante la interposición del recurso de reposición contra el auto que libre mandamiento de pago .*

En el caso concreto, es de anotar que el auto que libró mandamiento de pago fue proferido el 28 de septiembre de 2017, y notificado personalmente a la entidad vía correo electrónico el 18 de mayo de 2021. Es así como el término de los 10 días establecidos en la disposición normativa transcrita para contestar la presente demanda empezó a correr a partir del día siguiente al vencimiento del término común de los 25 días¹ después de surtida la notificación- 19 de mayo de 2021- es decir, del 25 de junio al 9 de julio de 2019, sin que en ese lapso de tiempo se hubieran presentado excepciones “de mérito o fondo”.

¹ Se debe recordar que el auto que libró mandamiento de pago se profirió cuando aún no había entrado en vigor la Ley 2080 de 2021. Por ello, la notificación personal de aquella providencia se dispuso conforme a las disposiciones contenidas en las Leyes 1437 de 2011 y 1564 de 2012, que establecían un término común de 25 días cuando se tratara de notificar a entidades públicas.

En conclusión se tiene que la UGPP no se pronunció sobre el mandamiento de pago librado en su contra, dentro del término legal concedido para ello. Por lo que ante la no presentación de excepciones por parte del ejecutado se hace necesario dar aplicación del Inciso 2º del Artículo 440 del Código General del Proceso, el cual establece:

“ (...)”

ARTÍCULO 440. CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, ORDEN DE EJECUCIÓN Y CONDENA EN COSTAS. Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(...)” – Negrillas fuera de texto -

*De conformidad con la norma en cita, el despacho **ordenara seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo y practicar la liquidación del crédito.***

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso, las partes deberán presentar la liquidación del crédito dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adjuntando los documentos que sustenten la misma, de la cual se dará traslado por el término de tres (3) días.

4. Costas y agencias en derecho.

Con relación a la condena en costas debe precisarse que si bien este despacho en sentencias anteriores proferidas dentro de los procesos ejecutivos imponía condena en costas, corresponde en esta oportunidad rectificar tal criterio, teniendo en cuenta la posición mayoritaria asumida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en cuanto a que para la determinación de la misma se debe aplicar un criterio subjetivo.

Sobre la condena en costas y agencias de derecho, el Despacho considera que, de acuerdo a la evaluación realizada con fundamento en lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, en el presente caso resulta improcedente, en razón a que no se evidenció su causación ni comprobación dentro la actuación surtida en este proceso que amerite la imposición de la misma.

*En mérito de lo expuesto, **Juzgado Trece Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, la cual estará a cargo de la UGPP.

SEGUNDO: LIQUIDAR EL CRÉDITO conforme a las reglas establecidas en los artículos 446 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual las partes deberán presentar la respectiva liquidación dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, adjuntando los documentos que sustenten la misma, de la cual se dará traslado por el término de tres (3) días

TERCERO: NO CONDENAR en costas y agencias a la entidad ejecutada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANIRA PERDOMO OSUNA

Jueza

**JUZGADO TRECE (13) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Por anotación en estado electrónico No. **004** de fecha **07-02-22**-fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 AM.

11001-33-35-013-2017-00204

Firmado Por:

Yanira Perdomo Osuna
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
013
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dfb921c86f93852b63f58c293da068d9383d76ada52df9e45cd6f1112634e82**

Documento generado en 04/02/2022 06:58:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>